

OF. ORD: 26645

Santiago, 26 de febrero de 2024

Antecedentes: Su presentación de fecha

22.02.2024

Materia: Informa

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Señor

1. Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual Ud. efectúa a esta Comisión, textualmente, las siguientes consultas: «1. ¿Una persona jurídica no bancarizada (sic) puede realizar préstamos de dinero a personas naturales? 2. ¿Existe algún registro/protocolo/autorización que deba cumplir dicha persona jurídica? 3. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir dicha persona jurídica? 4. ¿Cómo puedo realizar la inscripción?».

- 2. Antes que todo, tenga presente que, dados los términos ilustrativos con los que Ud. plantea sus consultas, no le resulta posible a esta Comisión pronunciarse en términos generales y abstractos sobre aquéllas.
- 3. Sin embargo, para un mejor entendimiento de los aspectos jurídicos que inciden en sus preguntas, es necesario hacer las siguientes precisiones.
- 4. En primer lugar, creemos necesario que se requiere comprender lo que la normativa vigente concibe por «giro bancario». Particularmente, los artículos 39 y 40 de la Ley General de Bancos («LGB»), en términos generales, prohíben ejercer el giro bancario a toda persona natural o jurídica que no hubiese sido autorizada expresamente por la ley. El giro bancario, conforme a las normas citadas, consiste en:
- a) El negocio de recibir dinero en depósito y darlo a su vez en préstamo, sea en forma de mutuo, de descuento de documentos o en cualquier otra forma;
- b) La captación habitual de dinero del público, sea que ésta tome la forma de depósito, mutuo u otra modalidad, aun cuando no conlleve su entrega en préstamo a terceros; y
- c) El negocio de la correduría de dinero o de créditos que, si bien no es exclusivamente bancario, se restringe su ejercicio a aquellas personas autorizadas expresamente por ley, dentro de las cuales están los bancos.

Además de los artículos precitados, la intermediación de dinero y valores se encuentra tratada en los Capítulos 2-1, 2-11 y 10-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Comisión («RAN»), y en la Circular conjunta emitida por la Superintendencia de Bancos e



Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros (ambas, actualmente, esta Comisión), publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de agosto de 1990, cuyo texto se encuentra incorporado en el Capítulo 2-1 antes referido.

Cabe mencionar que una de las situaciones excepcionales en que la ley ha permitido a determinadas entidades desarrollar un giro de naturaleza asimilable a lo indicado, se generó a partir de las dictación de la Ley N° 20.950, que Autoriza la Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondo por Entidades No Bancarias, normativa que entrega a esta Comisión la fiscalización, entre otras, de las empresas cuyo giro consista en la emisión de tarjetas de pago con provisión de fondos, y establece en términos generales que dichas entidades, deben constituirse como sociedades anónimas especiales de conformi a sociedades anónimas especiales de conformi a sociedades a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, debiendo cumplir con las exigencias establecidas por el Banco Central de Chile en los Capítulos III.J.1 y III.J.1.3 de su Compendio de Normas Financieras, además de la regulación dictada por esta Comisión.

Finalmente, es importante mencionar que, no obstante lo señalado en este numeral, el otorgamiento de operaciones de crédito de dinero con recursos propios (es decir, cuyo financiamiento no provenga de la captación habitual de recursos del público), no infringiría, en principio, las normas antes citadas. Ello, sin perjuicio de cumplirse con las disposiciones legales que sean aplicables, especialmente las contenidas en la Ley N° 18.010, sobre Operaciones de Crédito de Dinero («LOCD»).

5. En segundo lugar, cabe tener en cuenta la regulación que la LOCD contiene respecto de las llamadas «instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva» («ICCM»). Según dispone el inciso 1° del artículo 31 de la LOCD, son ICCM «[...] aquellas que, habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales de operaciones de crédito de dinero inferiores a 100.000 unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según este término es definido en el artículo 100 de la ley № 18.045. Las señaladas instituciones estarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y solamente en relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6º bis y 6º ter, y de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo. Ello, sin perjuicio de las demás funciones y facultades que otras disposiciones de esta ley otorgan a la mencionada Comisión» (el destacado es nuestro).

De lo anterior se desprenden, entre otras, las siguientes conclusiones:



a) Los ICCM no son una categoría específica de sujetos fiscalizados por esta Comisión; es decir, no se trata de entes objeto de la supervisión por parte de este Servicio sólo por el hecho de ser tales según la LOCD. Más bien, ella se trata de una denominación atribuible a cualquier sujeto que cumpla con los requisitos que al efecto establezca la LOCD.

Con todo, si bien ocurre que este Servicio siempre fiscaliza «lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en [la LOCD] y solamente en relación a las operaciones a que se refieren [sus] artículos 6º bis y 6º ter, y de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero [del] artículo [31 de la LOCD]» (artículo 31 inciso 1º de la LOCD), ello no los convierte necesariamente en entes fiscalizados; esto último sólo ocurrirá si el sujeto en cuestión llevare a cabo los giros que la legislación prescribe que quedan sujetos a la fiscalizado deban cumplir con toda la preceptiva regulatoria aplicable).

- b) Respecto a la cifra de 100.000 unidades de fomento a que alude el inciso 1° del artículo 31 de la LOCD, es menester hacer dos precisiones. Por una parte, que ese guarismo no es una exigencia patrimonial para los ICCM; más bien, se trata de un parámetro de valor respecto de las operaciones que un ICCM debe efectuar dentro de cierto lapso para efectos de resultarle eventualmente aplicables las disposiciones pertinentes de la LOCD. Por otra parte, que la cifra aludida tampoco tiene por finalidad establecer un límite objetivo entre la licitud y la ilicitud del negocio de llevar a cabo operaciones de crédito de dinero. Antes bien, dicho guarismo sólo es uno de los parámetros que la LOCD asienta para precisar qué sujetos son considerados como ICCM; para así, seguidamente, dar cumplimiento a todos los deberes anexos que la LOCD les atribuye en su calidad de tales. Por lo tanto, la legalidad de la pretendida actividad económica debería analizarse, entre otras normas, a la luz de lo ya expuesto en este Oficio.
- 7. Ahora bien, respecto a su primera pregunta, esta Comisión estima que debe responderse de cara a lo ya expuesto en este oficio, según las particularidades del modelo de negocio del ente al que Ud. se refiere.

En cuanto a su segunda, tercera y cuarta pregunta, cabe informarle que las personas jurídicas que lleven a cabo alguna de las operaciones que la ley prescribe que deban someterse a la fiscalización de esta Comisión, deberán seguir, para ese fin, las normas legales y la normativa emanada de este Servicio que corresponda a cada caso concreto según la actividad financiera que lleve a cabo la persona jurídica a la que Ud. alude. Como ya se mencionó, eso no puede determinarse en abstracto.

8. En todo caso, tenga en cuenta que todo lo señalado a esta parte es únicamente a título meramente orientativo, en lo que eventualmente fuera aplicable al caso. De tal suerte, es de exclusiva responsabilidad del respectivo interesado el debido cumplimiento del marco legal y normativo vigente, lo que expone a los infractores a las sanciones que al efecto la ley en cada caso establece.



Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero